



Resolución de Gerencia General Regional

N° **053** -2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 29 ENE. 2025

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. VISTO:

El Memorando N° 0133-2025-G.R.PASCO-DOB/GGR, de fecha 28 de enero del 2025, suscrito por la Gerente General Regional, Informe N° 068-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 24 de enero del 2025, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, e Informe N° 0099-2025-GRP-GGR-DGA/DRH, de fecha 22 de enero del 2025, suscrito por el Director de Recursos Humanos, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, según el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, regula acerca de la vigencia y obligatoriedad de la Ley, en los siguientes términos: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencias, siendo a la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que indica que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se desprende que son atribuciones de la Gerencia General Regional emitir "(...) las **Resoluciones de Gerencia General Regional** (...);

Que, el artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, determina lo siguiente:

84.1 Que el desempeño de los cargos de los titulares de los órganos administrativos puede ser suplido temporalmente en caso de vacancia o ausencia justificada, por quien designe la autoridad competente para efectuar el nombramiento de aquéllos.

84.2 El suplente sustituye al titular para todo efecto legal, ejerciendo las funciones del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen.

84.3 Si no es designado titular o suplente, el cargo es asumido transitoriamente por quien le sigue en jerarquía en dicha unidad; y ante la existencia de más de uno con igual nivel, por quien desempeñe el cargo con mayor vinculación a la gestión del área que suple; y, de persistir la equivalencia, el de mayor antigüedad; en todos los casos con carácter de interino".

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de dicha ley se



encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, son de aplicación común a todos los regímenes laborales;

Que, Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-SERVIR-PE, del 20 de marzo del 2015, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 24 de marzo del 2015, el cual tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° de su Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, en su artículo 8.1 establece que la Secretaria Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, el mismo que está a cargo de un secretario técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a sus funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El secretario técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH (Oficina de Recursos Humanos), sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta;

Que, asimismo, a través de la segunda disposición complementaria modificatoria de la ley N° 31433, se modifica el artículo 92° de la ley N° 30057, ley del servicio civil, estableciéndose que: “(...) en el caso de los gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realizara mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez por el mismo plazo;

Que, en ese aspecto, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en su artículo 92° respecto a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, señala que éstas (...) “cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaria técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces”;

Que, por su parte el artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N°30057, estipula que las autoridades de los órganos Instructores del procedimiento disciplinario cuenta con el apoyo de una secretaria técnica, la misma que puede estar compuesta por uno o más servidores;

Que, además, en el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, define las funciones de la Secretaría Técnica de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, precisando que ésta apoya en el desarrollo del procedimiento, encontrándose a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a sus funciones;

Que, de acuerdo al fundamento 2.6), del Informe Técnico N° 1485-2017-SERVIR/GPGSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), señala que (...) “un elemento característico de la naturaleza de las funciones asignadas al Secretario Técnico implica la realización de funciones esenciales y propias de la Administración Pública que coadyuvan al desarrollo de la potestad administrativa del Estado, lo cual implica necesariamente una vinculación directa con la Entidad para controlar la actuación del Secretario Técnico y determinar, de ser el caso la responsabilidad administrativa disciplinaria del mismo”;

Que, asimismo, en el fundamento 2.7), del precitado informe señala que (...) “El personal que se desempeña como secretario técnico (ya sea como servidor civil de la entidad que desempeña ese cargo de manera específica o en adición a sus funciones, o como servidor civil contratado específicamente para ejercer dicha función, debe encontrarse vinculado bajo un régimen laboral, como por ejemplo, el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057, el mismo que es designada mediante resolución del titular de la Entidad;

Que, el numeral 2.7) del Informe Técnico N° 001003-2022-SERVIR GPGSC señala que el procedimiento para la designación del secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, el secretario técnico del PAD) se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433, que dispone: “Para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario el alcalde o gobernador regional presentará, en cada caso, una terna de candidatos al concejo municipal o al consejo regional, si ninguna de las personas propuestas es aceptada, se presentará una segunda terna. En caso de que no se designe a ninguno de los candidatos de esta segunda terna, el alcalde o gobernador regional seleccionará a uno entre los integrantes de la segunda terna para la designación correspondiente”;



Que, así también, el numeral 2.6) del informe técnico antes mencionado, señala que mediante la Ley N° 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización, se estableció un nuevo procedimiento para designar al Secretario Técnico del PAD en los Gobiernos Regionales y Locales, en esa línea, el procedimiento para designar al Suplente del Secretario Técnico del PAD es el mismo que para la designación del Secretario Técnico del PAD Titular, al no haberse regulado un procedimiento distinto para su designación;

Que, mediante Informe N° 0099-2025-GRP-GGR-DGA/DRH, de fecha 22 de enero del 2025, el Director de Recursos Humanos, emite propuesta y solicita emitir la encargatura de funciones temporalmente al Abog. Luis Alberto CHAGUA COCHACHI, de la Oficina de Secretaría Técnica como Secretario de la Autoridad de los Órganos Instructores – PAD;

Es así que, mediante Informe N° 068-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 24 de enero del 2025, el Director Regional de Asesoría Jurídica, concluye que es viable la solicitud del Director de Recursos Humanos, respecto a la encargatura de funciones temporalmente al Abog. Luis Alberto CHAGUA COCHACHI, de la Oficina de Secretaría Técnica como Secretario de la Autoridad de los Órganos Instructores – PAD, y se emita el respectivo acto resolutivo;

En consecuencia, mediante Memorando N° 0133-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 28 de enero del 2025, la Gerente General Regional, ordena emitir el acto resolutivo encargando funciones temporalmente al Abog. Luis Alberto CHAGUA COCHACHI, de la Oficina de Secretaría Técnica como Secretario de la Autoridad de los Órganos Instructores – PAD; por lo que corresponde emitir el respectivo acto resolutivo;

Que, finalmente, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; por lo que, siendo de conocimiento que la administración regional, está facultada para actuar en lo que se determine de acuerdo al ordenamiento jurídico y administrativo vigente, y de acuerdo a su autonomía y competencia administrativa según corresponda;

Que, por todo lo expuesto en el presente acto resolutivo, y en uso de las facultades y las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco;

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ENCARGAR, a partir de la fecha, la OFICINA DE SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS (PAD) DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO, al Abog. Luis Alberto CHAGUA COCHACHI, identificado con DNI N° 73215579, en adición a sus funciones, hasta la designación del nuevo Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) del Gobierno Regional de Pasco.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, al Secretario Técnico encargado, asumir en estricta observancia sus funciones específicas establecidas por la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por su Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por la resolución de presidencia ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y por las demás disposiciones legales que regulen el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia General Regional y a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Pasco, el estricto cumplimiento y ejecución de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría General, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Pasco.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución, a la Dirección de Recursos Humanos, al Abog. Luis Alberto CHAGUA COCHACHI - Secretario Técnico encargado, y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y cumplimiento de conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Yanet Soledad CUELLAR CHAVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

